

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2824-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

Lima Norte, 04 de enero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700048256, el Informe de Instrucción N° 1376-2017-OS/OR-LIMA NORTE de fecha 31 de marzo de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 969-2017-OS/OR-LIMA NORTE, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en Av. Las Flores de Primavera N° 1460 – San Hilarión, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, cuyo responsable es la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS**, (en adelante, el Administrado) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 10092420367.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1376-2017-OS/OR-LIMA NORTE, en la visita de fiscalización fecha 31 de marzo de 2017 al establecimiento operado por el Administrado ubicado en Av. Las Flores de Primavera N° 1460 – San Hilarión, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, se habría verificado los siguientes incumplimientos:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP 10 Kg.	Artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o en su defecto y debidamente autorizado, por Mesa de Partes la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio.
2	No cumplir con la obligación de publicar la información de precios en el establecimiento, correspondiente al producto GLP 10 Kg.	Artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los precios correspondientes a los productos comercializados por el Agente deben ser publicados en un lugar visible del establecimiento.

- 1.2. Mediante Oficio N° **1873-2017-OS/OR-LIMA NORTE**, de fecha 15 de agosto de 2017, notificado el día 17 de agosto de 2017, se comunicó al Administrado el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los Artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no ha presentado los descargos correspondientes.

- 1.4. A través del Oficio N° 2120-2017-OS/OR LIMA NORTE de fecha 15 de setiembre de 2017, notificado el 20 de setiembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 969-2017-OS/OR-LIMA NORTE, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiendo vencido el plazo señalado en el numeral precedente, el Administrado no ha presentado los descargos correspondientes.

II. ANALISIS

- 2.1. El procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 31 de marzo de 2017, que en el establecimiento materia del presente análisis se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones contenidas en los Artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.2. En relación a los incumplimientos N° 1 y 2 consignados en el numeral 1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de fiscalización realizada el 31 de marzo de 2017 y de las fotografías tomadas durante la misma, ha quedado acreditado que el Administrado incumplió las obligaciones establecidas en los Artículos 1º y 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.3. El Administrado no ha presentado documentación alguna que desvirtúe los incumplimientos verificados; sin embargo cabe precisar que de la verificación efectuada en el Sistema de Control de Osinergmin, se advierte que la supervisada ha cumplido con registrar el precio con fecha 07 de abril de 2017, correspondiente al producto de cilindros de 10 Kg. de GLP, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

Sobre el particular, y conforme el análisis realizado en el Informe de Instrucción N° 1376-2017-OS/OR-LIMA NORTE, se otorgará el descuento de **-5%** por la acción correctiva realizada por el Administrado, de conformidad con el literal g.3 del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

- 2.4. En consecuencia, habiéndose verificado la comisión de las infracciones administrativas, correspondería imponer las sanciones correspondientes.
- 2.5. En atención a lo antes señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2824-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

- 2.6. Corresponde indicar también que, el numeral 1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N°s. 27699 y 28964, respectivamente; por lo cual basta con verificar la comisión de la infracción para que la misma sea sancionada.
- 2.7. Por otro lado corresponde señalar que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 18° del Reglamento señalado, la documentación recaba por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.
- 2.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INFRACCIÓN	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD Y MODIFICATORIAS
Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatoria. Artículo 1° y 2° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 1.11	Multa de hasta 10 UIT.
No cumplir con publicar en el establecimiento supervisado el precio correspondiente a los productos que comercializa.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatoria. Artículo 2° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Numeral 4.8	Multa de hasta 30 UIT.

- 2.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios las siguientes multas por las infracciones verificadas en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA O SANCIÓN APLICABLE EN UIT
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en			No registrar un solo precio	

¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

² A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2824-2017-OS/OR-LIMA NORTE**

el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al producto GLP.		N° 352.	de combustible: <table border="1"><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table>	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	
LIMA Y CALLAO						
0.20 UIT						
No cumplir con publicar en el establecimiento supervisado el precio correspondiente a los productos que comercializa.	4.8 ³	Resolución de Gerencia General N° 352.	No publicar un solo precio de combustible: <table border="1"><tr><td>LIMA Y CALLAO</td></tr><tr><td>0.20 UIT</td></tr></table>	LIMA Y CALLAO	0.20 UIT	0.20 UIT
LIMA Y CALLAO						
0.20 UIT						

2.11. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que corresponde aplicar el descuento por la acción correctiva (-5%), siendo el monto resultante el siguiente:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.20
	Reducción por Medidas Correctivas (-5%)	0.01
	Total Multa	0.19

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS**, con una multa de diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004825601

Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Artículo 2º.- SANCIONAR a la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS**, con una multa de veinte centésimas (0.20) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004825602

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sean depositados en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la señora **JUANA GUALBERTA QUISPE BAZAN DE LLANOS** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

Jefe de la Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador
Osinergmin